



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**SUSTANCIACIÓN No. 114**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2014-00248-00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO CONCHA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procederá a fijar fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el inciso 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

**DISPONE:**

Fijase como fecha para que se surta la continuación de la audiencia de conciliación el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 09:00 A.M., a realizarse en la Sala 09 de audiencias, piso 5.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

<sup>1</sup> **Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

( )

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 012

De 14 FEB 2020

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 069**

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00057-00  
Proceso: Ejecutivo  
Ejecutante: Selvasalud E.P.S.S. en Liquidación  
Ejecutado: Fundación Clínica Valle del Lili

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Proponer un conflicto de competencia de carácter negativo en el presente asunto, a lo cual se procede, previo los siguientes:

**2. Antecedentes**

Con la presente demanda se pretende obtener la ejecución de las **Resoluciones No. 67 del 6 de febrero de 2014** y **No. 0851 del 27 de junio de 2014** a través de las cuales **SELVASALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** liquidó en su favor una deuda por concepto de devoluciones de saldos de anticipos y ordenó que la **FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILI** efectuara su pago por valor de \$ 261.978.540.

La demanda ejecutiva fue dirigida inicialmente ante los Juzgados Civiles del Circuito – *reparto* – de esta ciudad, asignándose su conocimiento al Juzgado Sexto Civil del Circuito, quien mediante auto del 17 de septiembre de 2014 negó el mandamiento de pago solicitado; providencia contra la cual la parte ejecutante interpuso los recursos de reposición y apelación, el primero de los cuales no fue acogido por el referido Despacho Judicial mediante auto del 27 de octubre de 2014. No obstante, el recurso de alzada fue conocido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Unitaria quien en providencia del 17 de febrero de 2015 decidió nulificar todo lo actuado hasta el momento y en su lugar declarar la falta de jurisdicción, remitiendo el expediente a la jurisdicción contencioso administrativa para lo de su conocimiento.

La falta de jurisdicción fue declarada en razón a que, en sentir del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **SELVA SALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** constituye una sociedad anónima de economía mixta con capital estatal superior al 80%; lo que la hace una entidad pública en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA. Consideró además, que entre dicha EPS y la **FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILI** se celebró un contrato de prestación de servicios de salud y en razón a esa relación contractual surgieron los actos administrativos (Resoluciones) que sirven de título ejecutivo en este asunto.

Por lo anterior, la mencionada Corporación concluyó que en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción era la competente para conocer el proceso porque se trataba de la ejecución de actos administrativos generados con ocasión de la actividad contractual desarrollada entre las partes, actividad contractual que es de carácter estatal por cuanto el contratante, esto es, **SELVA SALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** funge como entidad pública.

De igual forma refirió, que si en gracia de discusión los actos administrativos no fuesen contractuales también recaería la competencia de su ejecución en esta jurisdicción en razón a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA y por ello ordenó su remisión, siendo conocido el proceso por este Despacho Judicial.

### 3. Consideraciones

El Título IX del CPACA contiene las disposiciones pertinentes al proceso ejecutivo; así, el numeral 4º artículo 297 *ibídem* señala que para los efectos de ese código, constituyen título ejecutivo, "*Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.*"

A su turno, el artículo 104 del CPACA, contiene la competencia general de la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual, los procesos ejecutivos adelantados por esta jurisdicción deben estar en armonía con lo dispuesto en este precepto normativo, el cual en su numeral 6º consagra que la jurisdicción contenciosa esta estatuida para conocer de los procesos relativos a "*los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades*"

A partir de lo expuesto, es menester afirmar, sin lugar a equívocos, que el legislador **NO** estableció como competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, conocer de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo esté compuesto por actos administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los actos originados en la contratación estatal; o los actos administrativos expedidos con el fin de dar cumplimiento a una orden judicial impartida por esta jurisdicción.

Ahora bien, es importante precisar que si bien el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempló como título ejecutivo la copia auténtica de los actos administrativos debidamente ejecutoriados que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, ello no significa que se haya asignado la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para tramitar los procesos que busquen la ejecución de este tipo de títulos, competencia que se reitera, se encuentra delimitada en el artículo 104 *eiusdem*.

La anterior teoría ha sido ampliamente acogida por el Consejo Superior de la Judicatura a lo largo de las decisiones adoptadas<sup>1</sup> al momento de dirimir los conflictos negativos de jurisdicción que han sido planteados por aspectos similares al que hoy nos ocupa; en efecto, dicha Colegiatura ha considerado que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en materia de procesos de ejecución se encuentra demarcada y delimitada por lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 del CPACA y que expresamente en esta disposición no se otorgó la facultad de conocer de procesos ejecutivos cuyo título esté conformado por actos administrativos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles; ya que, si bien el numeral 4º del artículo 297 *ibídem* le atribuye la calidad de títulos ejecutivos a dichos actos administrativos, lo cierto es que no establece la competencia de su ejecución ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que dichos procesos serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y civil dependiendo del origen de la obligación insatisfecha.

Al respecto, también se ha pronunciado la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al señalar lo siguiente:

---

<sup>1</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA., veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, Radicación No. 110010102000201501150 00/ C

"El CPACA, conservando lo establecido en el CCA, dispone que la Jurisdicción Contencioso – Administrativa conoce de los procesos de ejecución de condenas impuestas, de conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción y de los que tengan origen en los contratos celebrados por entidades públicas, agregando los ejecutivos provenientes de laudos arbitrales en los que hubiere sido parte una de tales entidades.

Esta regla, que se extrae del artículo 104.6 del CPACA, en armonía con los artículos 12 de la LEAJ y del CPC, reiterada por el artículo 15 del CGP, permite aseverar que los procesos de ejecución de la órbita de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa, son sólo aquellos que la ley le asigne expresamente.

**Luego, otro tipo de actos administrativos, expedidos por la Administración, que no tengan origen en contratos celebrados por entidades públicas, como los enlistados en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 99 del CPACA, no se ejecutarían ante la jurisdicción Contencioso – Administrativa, sino ante la Justicia Ordinaria, en virtud de la cláusula general que se viene comentando(...)**<sup>2</sup> (Negrita y subrayas fuera del texto).

Sobre el particular, la doctrina ha definido lo siguiente<sup>3</sup>:

"Frente a los numerales 1,2 y 3 del artículo, no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir, sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor (laborales, pensionales, multas, sanciones urbanísticas, etc). Este listado incluido en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, enumeran cuáles son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo 104 y por otra lado, porque el artículo 297 in fine, solo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, más no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa."

En igual sentido se pronunció el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME76001, radicación No. -23-33-001-2017-01363-00.

Así las cosas, en criterio de este Despacho escapa a la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, el conocimiento de procesos ejecutivos donde el título proviene de un acto administrativo que no tiene origen en la actividad contractual del Estado, como ocurre en el presente caso, pues el objeto de esta jurisdicción, para efectos del conocimiento de procesos ejecutivos, está demarcado y delimitado por el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en el que no se incluyen actos administrativos como los contenidos en las **Resoluciones No. 67 del 6 de febrero de 2014 y No. 0851 del 27 de junio de 2014.**

En efecto, si bien el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali al remitir este proceso indicó que las referidas resoluciones fueron expedidas con ocasión de un contrato de prestación de servicios de salud existente entre **SELVASALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN la FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILI**, lo cierto es que en el expediente no reposa prueba de la existencia de tal contrato y si en gracia de discusión el mismo existiera, no puede concluirse, como lo hizo esa Corporación, que las mencionadas resoluciones constituyen actos administrativos expedidos con ocasión a la actividad contractual existente entre las partes, pues del estudio de dichos actos se puede extraer con facilidad

<sup>2</sup> Cumplimiento de Sentencias y Procesos Ejecutivos, Doctor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Consejero de Estado, Sección Cuarta.  
<sup>3</sup> Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Liberia Jurídica Sánchez R.ltda, Cuarta Edición, 2013, pág. 413.

que su origen se atribuye única y exclusivamente al proceso de liquidación que debió enfrentar la entidad ejecutante.

En ese orden de ideas, las **Resoluciones No. 67 del 6 de febrero de 2014** y **No. 0851 del 27 de junio de 2014**, si bien constituyen título base de recaudo ejecutivo en los términos del numeral 4º del artículo 297 del CAPACA, en criterio de este Despacho, no son ejecutables ante esta jurisdicción al no ser actos administrativos originados en la actividad contractual del Estado, sino en un proceso de liquidación en el que la parte ejecutante pretende recuperar unas acreencias.

Según lo expuesto, en virtud de la cláusula general de competencia establecida en los artículos 15 y numeral 11 del artículo 20 del C.G.P. así como lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 y en el artículo 422 *ibidem*, la jurisdicción que debe conocer el presente asunto es la ordinaria en su especialidad civil, representada en este caso por el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Santiago de Cali**, Despacho al que le fue asignada la demanda inicialmente luego de efectuarse el respectivo reparto.

Por lo expuesto, el Despacho declarará su falta de competencia para conocer este asunto y en tal sentido se impone la necesidad de proponer conflicto negativo de competencias, para lo cual se remitirá el expediente con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para que en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 dirima el conflicto que este Despacho plantea con el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Santiago de Cali.

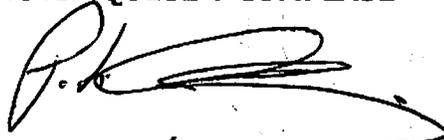
En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia – *por jurisdicción* - para conocer del presente asunto, según lo expuesto.
- 2. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Santiago de Cali y este Despacho, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 3. REMÍTASE** el presente proceso con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca a efectos de que en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 dirima el conflicto negativo de competencia planteado.
- Cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

Dfg.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>012</u>		
DE	14 FEB 2020	FECHA